



PROCESO	VERBAL – INCIDENTE NULIDAD
DEMANDANTE	ALTAMIRA CAMPESTRE OCHO LTDA
DEMANDADO	INVERSIONES LA FOGATA LTDA
RADICADO	2007-0087-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Objeto de decisión

La apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra la providencia del 23 de enero de 2024 a través de la cual se rechazó de plano el **INCIDENTE DE NULIDAD**.

2. Del recurso de reposición

Sostiene la apoderada judicial de la parte demandante, que la causal alegada como nulidad, corresponde a la establecida en el numeral 2° del Artículo 133 del C.G. del P., que señala: “(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)”.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado que la causal de nulidad invocada está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior, dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos correspondientes.

En el presente asunto se configura la pretermisión de la respectiva instancia procesal, toda vez que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA ordenó realizar la diligencia de entrega de los bienes a pesar de que (i) la sentencia no se encuentra ejecutoriada, (ii) no se ha cumplido ni el plazo, ni la condición establecida para materializar la entrega de tales inmuebles, y (iii) a la fecha sigue sin resolverse el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia proferida en segunda instancia.

Pese a lo anterior, mediante auto del 17 de julio de 2023 (decisión confirmada en auto del 26 de septiembre de 2023 y reafirmada por auto del 7 de noviembre de 2023) el Juzgado ordenó la entrega de los bienes inmuebles, desconociendo los mandatos, plazos y condiciones de la misma sentencia para desplegar su cumplimiento.

Por otro lado, se adelantaron diligencias judiciales, donde se designó secuestre, se solicitó informes a entidades del Estado, y se nombró a un auxiliar de la justicia (perito) para delimitar los linderos de los lotes y determinar su real ubicación, muy a pesar que la providencia judicial que ordenó la reunión preparatoria para el 12 de enero de 2024 y entrega para el 19 de enero de 2024 no se encontraba en firme, pues contra la misma se formuló recurso de reposición, el cual solo fue resuelto una



vez superada la precitada reunión.

En ese mismo tenor, se tiene que contra el auto del 26 de septiembre de 2022 se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, concediéndose este último, el cual está pendiente de resolver por la Sala Civil del Tribunal Superior, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

En concreto, solicita reponer el auto emitido el 23 de enero de 2024 y en su lugar declarar probada la causal de nulidad, con el fin de dejar sin efecto la orden de entrega de los bienes inmuebles.

3. Pronunciamiento de la parte demandante

El vocero judicial de ALTAMIRA CAMPESTRE OCHO LTDA expuso que el recurso formulado resulta inconsistente con los presupuesto facticos ya agotados en otras oportunidades procesales, y se constituye en un acto recurrente para dilatar y torpedear el desarrollo del proceso.

La parte demandada en su afán de frenar la orden del Tribunal Superior de Bucaramanga, buscó el amparo constitucional, el cual por reparto correspondió al Honorable Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuyo fallo del 31 de enero de 2024, hizo las siguientes presiones:

“(...) 1. Como la pretensión medular de la accionante apunta a impedir la diligencia de entrega ordenada en su litigio porque, en su criterio, las autoridades accionadas no tuvieron en cuenta la falta de ejecutoria de las sentencias que definieron el asunto, pronto se advierte el fracaso del resguardo dada la insatisfacción del requisito de inmediatez que impera en este tipo de acciones constitucionales.

En efecto, revisado el expediente pudo constatar que el Tribunal accionado garantizó a la tutelante la posibilidad de impedir la ejecución del fallo siempre que prestara la caución allí decretada (9 oct. 2020); no obstante, como dicha carga no fue satisfecha el tribunal remitió el paginario al juez de primer grado para que verificara la entrega de inmuebles dispuesta en el veredicto (6 y 14 jul. 2021); actuaciones que, en su momento, no fueron objeto de reproche por la impulsora.

Bajo ese panorama, resulta evidente que entre la época en que se adoptaron esas determinaciones (jul. 2021) y la radicación de esta salvaguarda (15 ene. 2024) se superó con holgura el término de seis meses que la jurisprudencia constitucional ha establecido como razonable para la interposición de este mecanismo excepcional, situación que evidencia la ausencia de inmediatez y la improcedencia de la acción frente a ese particular.

Con todo, como si lo anterior no resultara suficiente para desestimar el amparo, basta con remitirse al paginario para dejar en evidencia que esas determinaciones no fueron recurridas oportunamente y, adicionalmente, fueron el resultado del incumplimiento de la contra cautela que en su momento se exigió para impedir la ejecución de la sentencia de segundo grado.

Ahora, frente a las más recientes providencias emitidas por el juzgado querellado -relativas a la fijación de fecha para diligencia de entrega y que son objeto de reproche por la precursora-, basta advertir que las mismas son el producto de lo ordenado por el tribunal en sus pronunciamientos de julio de 2021, de allí que la intempestividad predicada en precedencia impida el estudio de fondo sobre la particular temática, so pena de recabar en dichas decisiones.



Finalmente, no sobra recordar que, frente al anhelo de impedir la diligencia de entrega, esta Sala tiene decantado que: (...) no es viable acudir a este auxilio como medio para suspender, retrotraer o invalidar el desarrollo y cumplimiento de diligencias que tienen origen en providencias en firme, como la de entrega, ya que ésta tendría respaldo en el procedimiento surtido por el juez competente. Sin perjuicio de que la actuación deba desarrollarse con respeto a la dignidad humana y con plenas garantías para las personas que merezcan un trato diferencial positivo. Sobre el punto, esta Corte ha esbozado que:

(...) no es viable acudir a este auxilio como medio para suspender, retrotraer o invalidar el desarrollo y cumplimiento de diligencias que tienen origen en providencias en firme, como la de entrega, ya que ésta tendría respaldo en el procedimiento surtido por el juez competente. Sin perjuicio de que la actuación deba desarrollarse con respeto a la dignidad humana y con plenas garantías para las personas que merezcan un trato diferencial positivo. Sobre el punto, esta Corte ha esbozado que:

(...) la entrega dispuesta en un proceso judicial no entraña en sí misma, un perjuicio irremediable (...) pues ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales». (CSJ STC 6442-2019 reiterada en CSJ STC5684-2020 y STC3231-2022, entre otras).

En consecuencia, se impone el fracaso de la salvaguarda sobre ese particular asunto.”

Así las cosas, solicitó mantener incólumes las decisiones adoptadas frente a lo particular.

4. Para resolver se considera

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que la ataca.**

Dentro de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, figuran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) el interés para recurrir, (iii) la oportunidad del recurso, (iv) la procedencia del recurso, y la (v) motivación.

Verificada la concurrencia de los requisitos para la viabilidad del recurso, notoriamente se destaca el cumplimiento de la capacidad, el interés y la oportunidad para recurrir; debiendo pasar al estudio de la procedencia y motivación de manera conjunta.

La decisión reprochada por la recurrente, corresponde a la adoptada en auto del 23 de enero de 2024 a través de la cual se rechazó de plano la nulidad invocada por INVERSIONES LA FOGATA LTDA por no encontrarse fundada en causal contemplada en la ley, tal y como lo dispone el Artículo 135 del C.G. del P.

La apoderada judicial de la parte demandada insiste en afirmar que en las actuaciones desplegadas por este Despacho existen vicios de nulidad, por cuanto se adelantaron actuaciones tendientes a llevar a cabo la diligencia de entrega de



los inmuebles objeto del litigio, sin tener en cuenta que la sentencia de primera y segunda instancia no se encuentran ejecutoriadas, pues a la fecha no se ha resuelto el recurso extraordinario de casación que se formuló.

Al mismo tiempo, indicó que los mandatos impuestos en los numerales quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, se encuentran sometidos a plazo y condición, en tanto a que la decisión debía estar plenamente ejecutoriada, y una vez en firme, se tiene con el plazo de diez (10) días para materializar la orden de entrega de los bienes, circunstancias que a la fecha no han ocurrido.

En caso de que no prosperar la reposición, solicita se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Descendiendo al caso concreto, este Despacho no advierte falencias en los fundamentos de la decisión recurrida, por lo que, al no encontrar ilegalidad alguna confirmará la decisión por encontrarse ajustada a derecho, en consideración a los siguientes argumentos:

Como se ha advertido en los últimos pronunciamientos, esta instancia se ha ceñido única y exclusivamente a la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, proveyendo lo necesario para la restitución de los bienes inmuebles en cabeza de ALTAMIRA CAMPRESTRE OCHO LTDA, es decir, no se está actuando en contra de providencia del superior, se está cumpliendo la providencia del superior, por lo que no puede declararse nulo un procedimiento, sólo porque la ejecución de la sentencia es adversa a los intereses del extremo pasivo.

Ahora, en aras de adelantar la diligencia de entrega de bienes, se llevó a cabo una reunión de carácter operativo con las partes, apoderados y demás entidades del Estado, con el único objetivo de establecer las pautas y protocolos a seguir, en aras de salvaguardar los derechos e intereses de los asistentes, se trató de un acto preparatorio, al cual asistió la recurrente.

En cumplimiento de la ejecución de la sentencia, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 314-25091 y 314-6795 para el 19 de enero de 2024 a las 09:00 de la mañana, ese día y hora, el Despacho se desplazó al lugar de ubicación de los predios, se identificaron a través de medios tecnológicos, pero no se tuvo total certeza de su cabida, linderos y descripción física, se tuvo un acercamiento con las personas que ocupan el predio, y se fijó una nueva fecha para la diligencia de entrega, solicitándose el acompañamiento de un auxiliar de justicia (perito) para determinar la extensión y delimitación de los inmuebles objeto de la diligencia.

El Artículo 341 del C.G. del P., es claro cuando dispone lo relacionado con la ejecución de la sentencia, veamos:

“(…) Artículo 341. Efectos del recurso. **La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla**, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación



de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya (...)" Destacado fuera del texto.

Ahora bien, el recurso de casación, no impide de manera alguna el cumplimiento de las sentencias emitidas en ambas instancias, por lo que las aseveraciones de la parte demandada quedan sin sustento alguno, pues la única opción que tenía a su favor para detener y/o suspender la ejecución de la sentencia, en este caso la diligencia de entrega, era presentando la caución requerida, tal y como lo dispone la norma:

"(...) En la oportunidad para interponer el recurso, **el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria**, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, **so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida**. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará (...)"ⁱ Destacado fuera del texto.

Sin embargo, dicha caución no fue presentada y por ello el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, devolvió las diligencias para ejecutar la sentencia en los términos dispuestos en primera instancia, lo cual a la fecha se ha cumplido a cabalidad, pues se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de restitución de los bienes.

En conclusión, lo único que al parecer pretende el extremo pasivo, es prolongar y entorpecer la labor de esta Juez, pues cada una de las decisiones que ha adoptado con relación a la diligencia de entrega, han sido objeto de múltiples recursos, circunstancias que no sólo confirman la posición de este Despacho, sino ratifica las intenciones de INVERSIONES LA FOGATA LTDA de no cumplir la orden judicial.

Incluso, la parte demandada hizo uso del trámite constitucional de la acción de tutela para detener la diligencia de entrega, solicitando entre otras cosas, medida provisional, pretensiones que fueron despachadas desfavorablemente por parte del Honorable Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, argumentando lo siguiente:

"(...) revisado el expediente pudo constatar que el Tribunal accionado garantizó a la tutelante la posibilidad de impedir la ejecución del fallo siempre que prestara la caución allí decretada (9 oct. 2020); no obstante, como dicha carga no fue satisfecha el tribunal remitió el paginario al juez de primer grado para que verificara la entrega de inmuebles dispuesta en el veredicto (6 y 14 jul. 2021); actuaciones que, en su momento, no fueron objeto de reproche por la impulsora.

...

*Ahora, frente a las más recientes providencias emitidas por el juzgado querellado - relativas a **la fijación de fecha para diligencia de entrega y que son objeto de reproche por la precursora-**, basta advertir que **las mismas son el producto de lo ordenado por el tribunal en sus pronunciamientos de julio de 2021**, de allí que la*



intempestividad predicada en precedencia impida el estudio de fondo sobre la particular temática, so pena de recabar en dichas decisiones (...) Destacado fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá incólume por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, no obstante, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, toda vez que dicho proveído se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que consagra el Artículo 321 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en providencia del 23 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por **INVERSIONES LA FOGATA LTDA** a través de su apoderada judicial, contra la decisión contenida en providencia del 23 de enero de 2024.

TERCERO: REMÍTASE de forma virtual el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia. con destino al despacho del Doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA. Procédase por Secretaría para que la novedad surta efectos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

¹ Artículo 341 del C.G.P.

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **b42b6ccadd5ea4c327b05384c5cbc95a53c2dc54b184c7d1df688cd607f69656**

Documento generado en 15/02/2024 10:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>